

INFORME SECRETARIAL: Le informo señora Juez que dentro de la presente acción constitucional se profirió sentencia el 28 de septiembre de 2020, decisión que fue notificada vía correo electrónico a la entidad accionada, esto es, GENESIS SALUD IPS, e día 29 del mismo mes y año. Que dicha entidad, mediante escrito enviado al correo institucional de este Despacho el 1 de octubre de 2020, solicitando la nulidad del fallo proferido por este despacho.

A su Despacho para lo que estime conducente.

Medellín, 8 de octubre de 2020.

Vladimir Tejada Gallego

Oficial Mayor



Radicado	05001-40-03-011-2020-00638-00
Proceso	Acción de tutela
Accionante	Nubia De Jesús Ramírez Restrepo
Accionado	Génesis Salud IPS y IPS Integrados –Bello
Tema	Concede nulidad por indebida notificación.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020)

CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN., mediante escrito presentado el 1 de octubre de la presente anualidad, conforme se expresó en informe secretarial al inicio de este proveído, solicitó la nulidad del fallo proferido por este Despacho por indebida notificación, toda vez que mediante auto calendarado el pasado veintidós (22) de septiembre de 2020, tras haberse recibido el respectivo escrito de tutela, se decidió por parte de su estrado judicial, admitir la acción de tutela, promovida por la señora NUBIA DE JESÚS RAMÍREZ RESTREPO, en calidad de accionante.

Es de conocer que el traslado del escrito de tutela no se le notificó a la CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN, en la dirección electrónica y/o física registrada para las notificaciones judiciales, por tal motivo la misma no tuvo la oportunidad procesal de ejercer su defensa.

Expresó que, en este punto, es pertinente manifestar al despacho, que según el Certificado de Registro Mercantil, se evidencia que el Correo Electrónico registrado por parte de la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS "EN LIQUIDACIÓN" es jefearea juridica@genesisips.com.co.

Que es oportuno contar al juzgado que la CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS hoy se encuentra EN LIQUIDACIÓN, desde el 2 de junio de 2020, lo que ocasiono que se cerraran todas las sedes y la única que al día de hoy está operando desde la fecha es la administrativa, que tiene la dirección de notificaciones Edificio Centro Caracas 1 Calle 54 N° 45-63 oficina 400, Medellín y la dirección electrónica que reposa en el registro de la Cámara de comercio, es por tal motivo que muchos dependencias y sus debidos sitios de notificación desaparecieron.

Finalmente manifestó, que Como podemos observar, la dirección electrónica de la demandada debidamente registrada es [**\(jefearea juridica@genesisips.com.co\)**](mailto:jefearea juridica@genesisips.com.co), este decidió enviar por medio electrónico copia del escrito de tutela y de sus anexos al correo area juridica@genesisips.com.co el cual no está autorizado para tales efectos.

Así las cosas, se incurrió en un yerro, por parte del juzgado consistente en cumplir con la carga del envío simultáneo del escrito de tutela y sus anexos al accionado a un correo distinto al designado por esta para efectos de notificaciones judiciales; vulnerando con esta conducta las garantías procesales de defensa y contradicción, las cuales son pilares fundamentales del Derecho al Debido Proceso (Art. 29° C.P) de la parte pasiva de la litis;

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En ese sentido, le corresponde al Despacho establecer si los argumentos esgrimidos por la **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS EN LIQUIDACIÓN**, tienen asidero jurídico, a fin de determinar si se configuró o no, una nulidad por indebida notificación. Se entra a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 4° del Decreto 306 de 1992, por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (**acción de tutela**) establece lo siguiente: *"De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre el trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto."*

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone: *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8° Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

A su turno, el artículo 134 ibídem precisa lo relativo a la oportunidad y trámite de las nulidades indicando que podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Está probado dentro del trámite tutelar que mediante auto del 21 de septiembre de 2020 se admitió el presente amparo constitucional en contra de **GÉNESIS SALUD IPS**; decisión que fue notificada mediante correo electrónico areajuridica@genesisisips.com.co, tal como se desprende de las piezas procesales, y dirección denunciada para realizar notificaciones de tales actos,

De otro lado, es preciso señalar que según manifestación realizada por la liquidadora de la CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS, se encuentra en liquidación, motivo por el cual muchas dependencias y sus debidos sitios de notificación desaparecieron.

Bajo esa óptica, y con el fin de no vulnerar el debido proceso de la entidad antes mencionada, el Despacho declarará la NULIDAD de esta acción de amparo a partir de la sentencia, y se ordenará notificar en debida forma la CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS, en el correo electrónico indicado en el Certificado de Registro Mercantil, esto es: jefearea juridica@genesisips.com.co, para que en el término de un (01) día, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la accionante y pida la prueba que pretenda hacer valer. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 16, y 19 del Decreto 2591 de 1991, y 5° del Decreto 306 de 1992.

Por lo anterior el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la NULIDAD de todo lo actuado en la acción de tutela antes referida, a partir de la sentencia del 28 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la **CORPORACIÓN GENESIS SALUD IPS**, en el correo electrónico indicado en el Certificado de Registro Mercantil, esto es: jefearea juridica@genesisips.com.co, para que en el término de un (01) día, contado a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la accionante y pida la prueba que pretenda hacer valer. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 13, 16, y 19 del Decreto 2591 de 1991, y 5° del Decreto 306 de 1992.

De otro lado, con relación a la solicitud de apertura de incidente de desacato, es preciso señalar que no es procedente dar trámite del mismo por las razones indicadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA MARÍA VELÉZ PELÁEZ

JUEZ